

"RECOPIACION DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS"

LIBRO CUARTO.- TITULO QUINTO.-

-DE LAS POBLACIONES-

Ley I.- Don Felipe II en las ordenanzas 34, 35 y 36 de poblaciones.- "Que las tierras y provincias que se eligieren para poblar tengan las calidades que se declara".

Ordenamos que habiéndose resuelto de poblar alguna provincia o comarca de las que están a nuestra obediencia, o después descubrieren, tengan los pobladores consideración y advertencia a que el terreno sea saludable reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad, y mozos de buena complexión, disposición y color: si los animales y ganados son sanos, y de compete tamaño, y los frutos y mantenimientos buenos y abundantes, y de tierra a propósito para sembrar y coger: si se crían cosas ponzoñosas y nocivas; el cielo es de buena y feliz constelación, claro y benigno, el aire puro y suave, sin impedimentos y alteraciones: el temple sin exceso de calor o frío, (y habiendo de declinar a una u otra calidad, escojan el frío): si hay pastos para criar ganados, montes y árboledas para leña, materiales de casas y edificios: muchas y buenas aguas para beber y regar: indios y naturales a quien se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intención: y hallando que concurren éstas o las más principales cualidades, procedan a la población, guardando las leyes de este libro.

Ley II.- El mismo ordenanza 37.- "Que las tierras que se

hubieren de poblar tengan buenas entradas y salidas para mar y tierra".-

Las tierras que se hubieren de poblar tengan buenas entradas y salidas por mar y tierra, de buenos caminos y navegación, para que se pueda entrar y salir fácilmente, comerciar y gobernar, socorrer y defender.

Ley III.- Ordenanza 50.- "Que para labradores y Oficiales se puedan llevar indios voluntarios".-

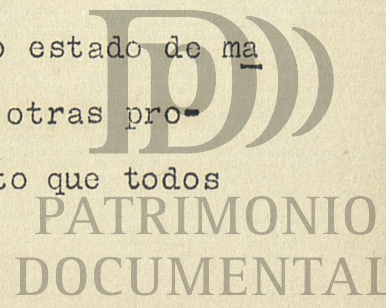
Para labradores y oficiales puedan ir indios de su voluntad con que no sean de los que ya estaban poblados, y tienen casa y tierra porque no las dejan y desaparecen: ni indios de repartimiento, por el agravio que se seguiría al encomendero, excepto si diere consentimiento para que vayan los que sobran en algún repartimiento por no tener en qué labrar.

Ley IV.- Ordenanza 48.- "Que los oficiales necesarios vayan salarizados de público".-

Ordenamos que los oficiales de oficios necesarios para la república, vayan a las nuevas poblaciones salarizados de público.

Ley V.- El Emperador Don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid a 23 de agosto de 1538. Véase la Ley 36, título 9, libro 6. "Que los vecinos solteros sean persuadidos a casarse".

Algunos encomenderos de indios no han tomado estado de matrimonio, y otros tienen sus mujeres é hijos en otras provincias, ó en estos reinos. Y porque es muy justo que todos



vivan con buen ejemplo, y crezcan las poblaciones: Mandamos que el que tuviere a su cargo el gobierno, amoneste y persuade a los solteros a que se casen, si su edad y calidades lo permitieran; y en el repartimiento de los indios, en igualdad de méritos sean preferidos, guardando en cuanto a los descubridores, pacificadores y pobladores la ley 5, tit. 6 de este libro; y a los que tuvieran sus mujeres en estos reinos, lo proveído por la ley 28, tit. 9 lib. 6.-

Ley VI.- D. Felipe II allí, ordenanzas 88 y 89.- "Que la capitulación para villa de alcaldes ordinarios y regidores se haya conforme a esta Ley".-

Si la disposición de la tierra diera lugar para poblar alguna villa de españoles, con concejo de alcaldes ordinarios y regidores y hubiere persona que tome asiento para poblarla, se haga la capitulación con estas cualidades; Que dentro del término que le fuere señalado, por lo menos tenga treinta vecinos, y cada uno de ellos una casa, diez vacas de vientre, cuatro bueyes ó dos bueyes y dos novillos, una yegua de vientre, una puerca de vientre, veinte ovejas de vientre de Castilla y seis gallinas y un gallo: asimismo nombrará un clérigo que administre los Santos Sacramentos, que la primera vez será a su elección, y las demás conforme a nuestro real patronazgo; y proveerá la Iglesia de ornamentos y cosas necesarias al culto divino y dará fianzas, que lo cumplirá dentro del dicho tiempo: y si no lo cumpliere, pierda

la que hubiere edificado, labrado y grangeado, que aplicamos a nuestro real patrimonio, y más incurra en pena de mil pesos de oro para nuestra cámara y si cumpliero su obligación se le den cuatro leguas de término y territorio en cuadro o prolongado según la calidad de la tierra, de forma que si se deslindare, sean las cuatro leguas en cuadro, con calidad de que por lo menos disten los límites de dicho territorio cinco leguas de cualquier ciudad, villa ó lugar de españoles, que antes estuviere poblado, y no haga perjuicio a ningún pueblo de indios, ni de persona particular.

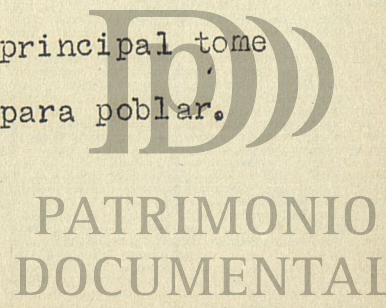
Ley VII.- El mismo ordenanza 100.- "Que habiendo capitulación de más o menos vecinos se otorgue con el término o territorio al respecto y las mismas condiciones".

Habiendo quien quiera obligarse a hacer nueva población en la forma dispuesta, de más o menos de treinta vecinos, con que no sean menos de diez, se le conceda el término y territorio al respecto y con las mismas condiciones.

Ley VIII.- Don Felipe II Ordenanza 92.- "Que los hijos y parientes de los pobladores se reputen por vecino como se ordena".

Declaramos por vecino de nueva población al hijo o hija del nuevo poblador, y a sus parientes de cualquier grado, aunque sea fuera del cuarto, teniendo sus casas y familias distintas y apartadas, y siendo casado.

Ley IX.- Ordenanza 103.- Que el poblador principal tome asiento con cada particular que se registrare para poblar.



En los asientos de nueva población que hiciere el gobierno, o quien tuviere facultad en las Indias, con ciudad, adelantado, alcalde mayor o corregidor, el que tomare el asiento, le hará también con cada uno de los particulares que se registraren para poblar, y se obligará a dar en el pueblo designado, solares para edificar casas, tierras de pasto y labor, en tanta cantidad de peonías y caballerías cuanta cada uno de los pobladores se obligare a edificar, con que no exceda ni dé a cada uno más de cinco peonías, ni más de tres caballerías, según la distinción, diferencia y mensura expresadas en las leyes del título del repartimiento de tierras, solares y aguas.

Ley X.- Ordenanza 101.- "Que no habiendo poblador particular sino vecinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez".-

Cuando algunas personas particulares se concordaren en hacer nueva población, y hubiere número de hombres casados y para el efecto, se les dé licencia, con que no sean menos de diez casados y déseles término y territorio al respecto de lo que está dicho, y les concedemos facultad para elegir entre sí mismos alcaldes ordinarios y oficiales del concejo anuales.

Ley XI.- Ordenanzas 95.- "Que el que hiciere la población tenga la jurisdicción que por ésta ley se le concede".-

El que capitulare nueva población de ciudad, villa o colonia, tenga la jurisdicción civil y criminal en primera ins-

tancia por los días de su vida y de un hijo o heredero: y - pueda poner alcaldes ordinarios, regidores y otros oficiales del Concejo del mismo pueblo; y en grado de apelación vayan las causas ante el alcalde mayor o audiencia en cuyo distrito cayere la población, y si conviniere pactor en otra forma, ésta se guarde y observe.

"Que en la comarca de Potosí se hagan poblaciones de indios para servicio de las mismas, ley 17, tit. 5, lib. 6, y en las de azogue se avecinden los indios, ley 22, allí".-

"Que los indios sean reducidos a poblaciones, ley 1, tit. 6, lib. 6".

Que las reducciones se hagan con las calidades de la ley 8, tit. 3. lib. 6".-

-TITULO SIETE-

DE LA POBLACION DE LAS CIUDADES, VILLAS Y PUEBLOS.-

Ley I.- El emperador Don Carlos, ordenanza 11 de 1523. Don Felipe II, ordenanzas 39 y 40 de poblaciones. Don Carlos II y la reina gobernadora.- "Que las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley".

Habiendo hecho el descubrimiento por mar o tierra, conforme a las leyes y órdenes que de él tratan, y elegida la provincia y comarca, que se hubiere de poblar, y el sitio de los lugares donde se han de hacer las nuevas poblaciones, y tomando asiento sobre ello, los que fueren a sus cumplimiento guarden la forma siguiente: En la costa del mar sea el si-

tio levantado, sano y fuerte, teniendo consideración al abrigo, fondo y defensa del puerto, y si fuere posible no tenga el mar al Mediodía, ni Poniente: y en éstas y las demás poblaciones la tierra adentro, elijan el sitio de los que tuvieren vacantes, y por disposición nuestra se pueda ocupar, sin perjuicio de los indios, y naturales, ó con su libre conocimiento: y cuando hagan la planta del lugar, repártanlo por sus plazas, calles y solares a cordel y regla, comenzando desde la plaza mayor, y sacando desde ellas las calles a las puertas y caminos principales, y dejando tanto compás abierto que aunque la población vaya en crecimiento se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al pueblo y heredadas derivándolas si fuere posible, para mejor aprovecharse de ellas, y los materiales necesarios para edificios, tierras de valor, cultura y pasto, con que excusaran el mucho trabajo y costas que se siguen de la distancia. No elijan sitios para poblar en lugares muy alto, por la molestia de los vientos y dificultad del servicio y acarreo, ni en lugares muy bajos porque suelen ser enfermos: fúndese en los medianamente levantados que gocen descubiertos los vientos del Norte y Mediodía y si hubieren de tener sierras o cuestras, sean por la parte de Levante y Poniente: y si no se pudieren excusar de los lugares altos, funden en parte donde no estén sujetos a niebla, haciendo observación de lo que más convenga a la -

salud y accidentes, que se pueden ofrecer: y en caso de edificar a la ribera de algún río, dispongan la población de forma que saliendo el sol dé primero en el pueblo que en el agua.

Ley II.- Don Felipe II.- Ordenanza 43.- "Que habiendo elegido sitio, el gobernador declare si ha de ser ciudad, villa o lugar, y así forme la república".

Elegida la tierra, provincia y lugar en que se ha de hacer nueva población, y averiguar la comodidad y aprovechamientos, que pueda haber, el gobernador en cuyo distrito estuviere, o confinare, declare el pueblo que se ha de poblar si ha de ser ciudad, villa o lugar, y conforme a lo que declare se forme el Concejo, república y oficiales de ella, de forma que si hubiere de ser ciudad, Metropolitana, tenga un juez con título de adelantado o alcalde Mayor, o corregidor, o alcalde ordinario que ejerza la jurisdicción in solidum, y juntamente con el regimiento tenga la administración de la república: dos o tres oficiales de la hacienda real: doce regidores: dos fieles ejecutores: dos jurados de cada parroquia: un procurador general: un mayordomo: un escribano de concejo: dos escribanos públicos, uno de minas y registros: un pregonero mayor: un corredor de lonja: dos porteros y si diocesana, o sufraganea, ocho regidores y los demás oficiales perpetuos: para las villas y lugares, alcalde ordinario: cuatro regidores: un alguacil: un escribano del concejo, y público y un mayordomo. (I)

(I) Véase la Ley 2, tit. 10 de este libro.

Ley III.- Ordenanza 111.- "Que el terreno y cercanía sea abundante y sano".-

Ordenamos que el terreno y cercanía, que se ha de poblar, se elija todo lo posible el más fértil, abundante de pastos, leña, madera, metales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tenga cerca lagunas, ni pantanos en que se críen animales venenosos ni haya corrupción de aires ni aguas.-

Ley IV.- Ordenanza 41.- "Que no se pueblen puertos que no sean buenos y necesarios para el comercio y defensa".

No se elijan sitios para pueblos abiertos en lugares marítimos, por el peligro que en ellos hay de corsarios y no ser tan sanos, y porque no se dé la gente a labrar y cultivar la tierra, si se forman en ellos también las costumbres, sino fuera donde hay algunos buenos y principales puertos, y de éstos solamente se pueblen los que fueren necesarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra.

Ley V.- Ordenanza 122 y 123.- "Que se procure fundar cerca de los ríos, y allí los oficios que causan inmundicia".

Porque será de mucha conveniencia, que se funden los pueblos cerca de ríos navegables, para que tengan mejor tráfico y comercio, como los marítimos. Ordenamos que así se funden, si el sitio lo permitiere, y que los solares para carnicerías, pescaderías, tenerías y otras oficinas, que causan inmundicias y mal olor, se procuren poner hacia el río o mar, para que con más limpieza y sanidad se conserven las pobla-

ciones.

Ley VI.- Don Felipe II.- Ordenanza 92.- "Que el territorio no se tome en puerto de mar ni en parte que perjudique".

Territorio y término para nueva población no se puede conceder, ni tomar por asiento en puerto de mar, ni en parte que en algún tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real, ni de la república, porque nuestra voluntad es, que queden reservados para Nos.

Ley VII.- Ordenanza 90.- "Que el territorio se divida entre el que hiciere la capitulación y los pobladores, como se ordena".-

El término o territorio que se diere a poblador por capitulación se reparta en la forma siguiente: Sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y excido competente, y dehésa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos y más otro tanto para los propios del lugar: el resto del territorio y término se haga cuatro parte: la una de ellas, que escogiere esa para el que esté obligado a hacer el pueblo y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores.

Ley VIII.- Ordenanzas 118, 119, 120, 122, 125, 126.- - "Que se fabrique el templo principal".

Que se fabrique el templo principal en el sitio y disposición que se ordena y otras iglesias y monasterios.

En lugares mediterráneos no se fabrique el templo en la

-11)-

plaza, si no algo distante de ella, donde esté separado de otro cualquier edificio, que no pertenezca a su comodidad y ornato, y porque de todas partes sea visto y mejor venerado, esté algo levantado del suelo, de forma que se haya de entrar por gradas y entre la plaza mayor y templo se edifiquen las casas reales, cabildo, concejo, aduana y atarazana, en tal distancia, que autoricen el templo, y no lo embaracen, y en caso de necesidad se puedan socorrer, y si la población fuere en costa, dispóngase de forma que saliendo de mar sea visto, y su fábrica como defensa del puerto, señalando sobre cerca de él, y no a su continuación en que se fabriquen casas reales y tiendas en la plaza para propios, imponiendo algún moderado tributo en las mercaderías: y así mismo sitios en otras plazas menores para iglesias parroquiales, y monasterios donde sean convenientes.-

Ley IX.- Ordenanzas 112, 113, 114 y 115.- "Que el sitio, tamaño y disposición de la plaza sea como se ordena".

La plaza mayor donde se ha de comenzar la población, siendo de costa de mar, se debe hacer al desembarcadero del puerto, y si fuere lugar mediterráneo en medio de la población: su forma en cuadro prolongada, que por lo menos tenga de largo una vez y media de su ancho, porque será más a propósito para las fiestas de a caballo y otras: su grandeza proporcionada al número de vecinos, y teniendo consideración a que las poblaciones puedan ir en aumento, no sea menos, que de doscientos pies en ancho y trescientos de largo, ni mayor

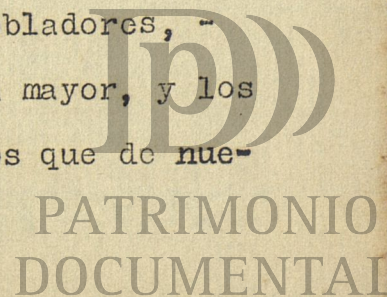
de ochocientos pies de largo y quinientos treinta y dos de ancho y quedará de mediana y buena proporción, si fuere de seiscientos pies de largo y cuatrocientos de ancho: de la plaza salgan cuatro calles principales, una por medio de cada costado: y además de éstas dos por cada esquina: las cuatro esquinas miren a los cuatro vientos principales, porque saliendo así las calles de la plaza no estarán opuestas a los cuatro vientos que será de mucho inconveniente: todo en contorno, y las cuatro calles principales que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los tratantes, que suelen concurrir: y las ocho calles que saldrán por las cuatro esquinas salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma que hagan la acera derecha con la plaza y calle.

Ley X.- Don Felipe II, Ordenanzas 116 y 117.- "Forma de las calles".

En lugares fríos sean las calles anchas, y en los calientes angostas: y donde hubiere caballos convendrá, que para defenderse en las ocasiones sean anchas, y se dilaten en la forma susodicha, procurando que no lleguen a dar en ningún inconveniente, que sea causa de afear lo reedificado, y perjudique a su defensa y comodidad.

Ley XI.- Ordenanza 127.- "Que los solares se repartan por suertes".

Repártanse los solares por suertes a los pobladores, continuando desde la que corresponden a la plaza mayor, y los demás queden para Nos hacer merced de ellos a los que de nue-



PATRIMONIO DOCUMENTAL

vo fueren a poblar, o lo que fuere nuestra voluntad; y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del lugar que se ha de fundar.

Ley XII.- Don Felipe III en Madrid a 6 de marzo de 1608. Don Carlos II y la reina gobernadora.- "Que no se edifiquen casas trescientos pasos alrededor de las murallas".

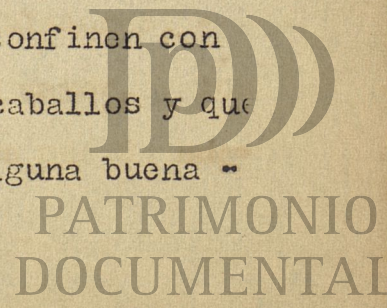
Ordenamos que cerca de las murallas o estacadas de nuevas poblaciones, en distancia de trescientos pasos, no se edifiquen casas, que así conviene a nuestro servicio, seguridad y defensa de las poblaciones, como está proveído en castillos y fortalezas.

Ley XIII.- Don Felipe II ordenanza 129 de poblaciones. "Que se señale exido competente para el pueblo".

Los exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la población siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño.

Ley XIV.- El emperador Don Carlos año 1523. Don Felipe II ordenanza 130 de pobladores.- "Que se señalen dehesas y tierras para propios".-

Habiendo señalado competente cantidad de tierra para exido de la población y su crecimiento, en conformidad de lo proveído, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva población, dehesas que confinen con los exidos en que pastar los bueyes de labor, caballos y que los pobladores por ordenanza han de tener, y alguna buena



cantidad más, que sea propios del concejo, y lo restante en tierras de labor, de que hagan suertes; y sean tantas como los solares, que puede haber en la población; y si hubiere tierras de regadío, asimismo se hagan suertes, y repartan en la misma proporción a los primeros pobladores, y los demás queden valdías, para que Nos hagamos merced a los que de nuevo fueren a poblar: y de estas tierras hagan los vi-
reyes, separa las que parecieren convenientes para propios de los pueblos que no los tuvieron, de que se ayude a la paga de salarios de los corregidores, dejando exidos, dehesas y pastos bastantes, como está proveído, y así lo ejecuten.

Ley XV.- Don Felipe II ordenanza 132.- "Que habiendo sembrado los pobladores, comiencen a edificar".

Luego que sea hecha la comentera, y acomodado el ganado en tanta cantidad y buena prevención, que con la gracia de Dios nuestro Señor puedan esperar abundancia de bastimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia a fundar y edificar sus casas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercebidos de tapiales, tablas y todas las otras herramientas e instrumentos que conviniere para edificar con brevedad y poca
Ley XVI.- Ordenanza 123.- "Que hecha la planta cada uno arme toldo en su solar y se hagan palizadas en la plaza."

Hecha la planta y repartimiento de solares, cada uno de los pobladores procure armar su toldo, y los capitanes

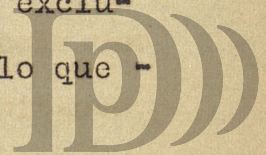
les persuadan a que los que lleven con las demás prevencio-
nes, o hagan ranchos con maderas y ramadas, donde se puedan
recoger y todos con la mayor diligencia y presteza hagan pa-
lizadas y trincheras en cerco de la plaza, porque no reciban
daño de los indios.

Ley XVII.- Ordenanza 13 y 134.- "Que las casas se dis-
pongán conforme a esta ley".

Los pobladores dispongan, que los solares, edificios, y
casas sean de una forma, por el ornato de la población, y -
puedan gozar de los vientos Norte y Mediodía, uniéndolos pa-
ra que sirvan de defensa y fuerza contra los que la quisie-
ren estorbar o infestar, y procuren que en todas las casas
puedan tener sus caballos y bestias de servicio, con patios
y corrales, y la mayor anchura que fuere posible, con que -
gozaran de salud y limpieza.

Ley XVIII.- Ordenanza 45.- "Que declara que personas -
irán por pobladores de Nueva Colonia, y como se han de escri-
bir".

Ordenamos que cuando se sacare colonia de alguna ciudad,
tengo obligación la justicia y regimiento de hacer describir
ante el escribano del concejo las personas que quisieren ir
a hacer nueva población, admitiendo a todos los casados hi-
jos y descendientes de pobladores, de donde hubiere de salir,
que no tengan solares, ni tierras de paso y labor, y exclu-
yendo a los que la tuvieren, porque no se despueble lo que -
está poblado.



Ley XIX.- Don Felipe II, ordenanza 46.- "Que los pobladores se elijan justicia y regimiento y se registren los caudales".

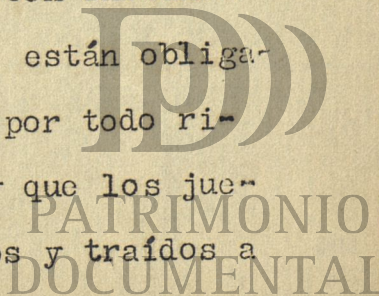
Cumplido el número de los que han de ir a poblar, se elijan de los más hábiles justicia y regimiento, y cada uno registre el caudal, que tiene para ir a emplear en la nueva población.

Ley XX.- Ordenanza 102.- "Que se procure la ejecución de los asientos hechos para poblar".

Habiéndose tomado asiento para nueva población por vía de colonia, adelantamiento, alcaldía mayor, corregimiento, villa o lugar, el concejo, y los que hubieren ajustado en las Indias, no se satisfagan con haber tomado y hecho el asiento, y siempre lo vayan gobernando, y ordenen como se ponga en ejecución, y tomen cuenta de lo que se fuere obrando.

Ley XXI.- Ordenanza 109.- "Que el gobernador y justicia hagan cumplir los asientos de los pobladores".

Mandamos que el gobernador y justicia del pueblo, que de nuevo se poblare, de oficio o a pedimento de parte, hagan cumplir los asientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y los regidores y pobladores de concejo pidan con instancia contra los pobladores, que a los plazos en que están obligados no hubieren cumplido, que sean apremiados por todo rigor de derecho a que efectúen lo capitulado, y que los jueces procedan contra los ausentes, y sean presos y traídos a



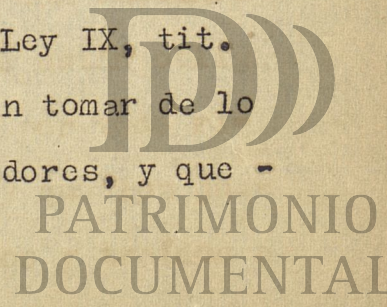
las poblaciones, despachando requisitorias contra los que es-
tuvieron en otras jurisdicciones, y todas las justicias las
cumplan, pena de la nuestra merced.

Ley XXII.- Ordenanza 235.- "Que declara que personas han
de solicitar la obra de la población".

Los oficiales ejecutores y alarifes, y las personas que
diputare el gobernador, tengan cuidado de ver cómo se cumple
lo ordenado, y de que todo se den prisa en labor y edificio,
para que se acabe con brevedad la población.

Ley XXIII.- Ordenanza 136.- "Que si los naturales impi-
dieren la población, se les persuada a la paz, y los poblado-
res prosigan".

Si los naturales quisieren defender la nueva población,
se les dé a entender, que la intención de poblar allí es de
enseñarles a conocer a Dios, y su santa ley, por la cual se
salven, tener amistad con ellos, y enseñarles a vivir polí-
ticamente y no para hacerles ningún mal, ni quitarles sus
haciendas, y así se les persuada por medios suaves, con in-
tervención de religiosos y clérigos, y otras personas que
diputare el gobernador, valiéndose de intérpretes y procu-
rando por todos los buenos medios posibles, que la población
se haga con su paz y consentimiento; y si todavía no lo con-
sintieren, habiéndoles requerido conforme a la Ley IX, tit.
4, lb. 3, los pobladores hagan su población, sin tomar de lo
que fuere inexcusable para defensa de los pobladores, y que



no se ponga estorbo en la población.

Ley XXIV.- Don Felipe II Ordenanza 137.- "Que durante la obra se excuse la comunicación con los naturales".

Entre tanto que la nueva población se acaba, procuren los pobladores, todo lo posible, evitar la comunicación y trato con los indios: no vayan a sus pueblos, ni se divi-
dan, o diviertan por la tierra, ni permitan que los indios entren en el circuito de la población hasta que esté hecha, y puesta en defensa, y las casas de forma que cuando los indios las vean les cause admiración, y entiendan, que los españoles pueblan allí asiento, y los teman y respeten, para desear su amistad, y no los ofender.

Ley XXV.- Ordenanza 93.- "Que no se acabando la población dentro del término por caso fortuito se pueda prorrogar".

Si por haber sobrevenido caso fortuito los pobladores hubieren acabado de cumplir la población en el término contenido en el asiento, no hayan perdido, ni pierdan lo que hubieren gastado, ni edificado, ni incurran en la pena; y el que gobernare la tierra lo pueda prorogar según el caso se ofreciere.

Ley XXVI.- Ordenanzas 131 y 137.- "Que los pobladores siembren luego y echen sus ganados en las dehesas donde no hagan daño a los indios."

Luego y sin dilación, que las tierras, de labor sean repartidas, siembren los pobladores todas las semillas que

219)

llevaren, y pudieren haber, de que conviene que vayan muy proveídos; y para mayor facilidad, el gobernador dipute una persona, que se ocupe en sembrar y cultivar la tierra de pan y legumbres, de que luego se puedan socorrer: y en la dehesa echen todo el ganado que llevaren, y pudieren juntar, con sus marcas y señales, para que luego comience a criar y multiplicar, en partes donde esté seguro, y no haya daño en las heredades, sementeras ni otras cosas de los indios.

Que los hospitales se funden conforme a la ley 2, tit. 4, lb. 1.

TITULO OCHO

-DE LAS CIUDADES Y VILLAS Y SUS PREEMINENCIAS-

Ley I.- D. Felipe II en Aranjuez a 20 de Marzo de 1596.
"Que las ciudades, villas y lugares de las Indias tengan los escudos de armas que se le hubieren concedido."

Teniendo consideración a los buenos y leales servicios que nos han hecho las ciudades, villas y lugares de nuestras Indias a Occidentales, e Islas Adyacentes, y que los vecinos, particularmente y naturales han asistido a su pacificación y población: Es nuestra voluntad de conceder, y concedemos a las dichas ciudades, y villas y lugares, que tengan por sus armas y divisas señaladas y conocidas las que especialmente hubieren recibido de los señores reyes nuestros progenitores y de Nos, y después le concedieren nuestros sucesores, para que las puedan traer y poner en sus pendones, es-

tandartes, banderas, escudos, sellos, y en las otras partes y lugares que quisieren, y por bien tuvieren, en la forma y disposición que las otras ciudades de nuestros reinos, a quien hemos hecho merced de armas y divisas y mandamos a todas las justicias de nuestros reinos y señoríos, que siendo requeridos, así lo hagan guardar y cumplir, y no les consientan poner impedimento en todo, ni en parte, pena de nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra cámara.

Ley II.- El Emperador Don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid a 25 de junio de 1530.- "Que la ciudad de Mexico tenga el primer voto y lugar entre los de Nueva España".

En atención a la grandeza y nobleza de la ciudad de Mexico y a que en ella recibe el virey, gobierno y audiencia de Nueva España y fué la primera ciudad poblada de cristianos: Es nuestra merced y voluntad, y mandamos que tenga el primer voto de las ciudades y villas de Nueva España, como lo tiene en estos nuestros reinos la ciudad Burgos y el primer lugar después de la justicia, en los congresos que se hicieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intención y voluntad, que se puedan juntar las ciudades y villas de las Indias.

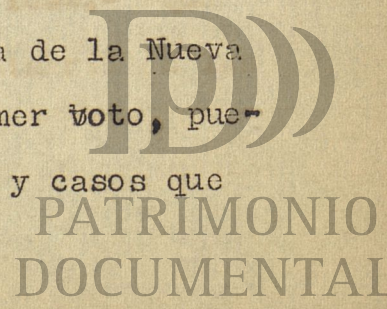
Ley III.- Lo mismo allí a 3 de octubre de 1539.- "Que la justicia de Mexico tenga la jurisdicción ordinaria en las quince leguas de su término".

Ordenamos que la justicia de la ciudad de Mejico tenga jurisdicción civil y criminal en las quince leguas en términos que le están señaladas, y le puedan visitar y conocer en primera instancia de las causas y delitos que en él sucedieran, con que las apelaciones que hubieren lugar de derecho vayan a nuestra audiencia y chancillería real que en ella reside; y no conozca de cosas y causas tocantes a indios, porque nuestra voluntad es, que esto toque y pertenezca al virey y audiencia, en la forma dispuesta, y con que las cabeceras y pueblos principales, como Texcuco y otros, que estén en corregimientos, y caigan dentro de los dichos términos, queden separados y fuera de la jurisdicción de Méjico; y asimismo con que todos los dichos términos sean de pasto común a todos los vecinos, moderados y pobladores de la Nueva España en el tiempo que estuvieren desembarazados, como por nuestras leyes y ordenanzas está dispuesto, guardando los frutos pendientes.

Ley IV.- El emperador D Carlos en Madrid a 14 de abril de 1540. Don Felipe II en Aranjuez a 5 de mayo de 1593.-

"Que la ciudad del Cuzco sea la más principal del Perú, y tenga el primer voto de Nueva Castilla".

Es nuestra voluntad y ordenamos que la ciudad del Cuzco sea la más principal, y primer voto de todas las ciudades y villas que hay y hubiere en toda la provincia de la Nueva Castilla. Y mandamos, que como principal y primer voto, pueda hablar por sí, o su procurador en las cosas y casos que



se ofrecieren, concurriendo con las otras ciudades y villas de la dicha provincia, antes y primero que ninguna de ellas, y que le sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerogativas e inmunidades, que por esta razón se le debieron guardar.

Ley V.- Don Felipe IV en Madrid a 12 de Abril de 1630. "Que a la ciudad de los Reyes se le guarden las exenciones y privilegios concedidos".

Los vireyes del Perú, real audiencia y justicias, guarden y hagan guardar y cumplir los privilegios y exenciones concedidas a la ciudad de los Reyes, como se contienen en las cédulas y provisiones despachadas para que aquella ciudad como asiento del gobierno superior, siempre sea ennoblecida y aumentada, conforme a los servicios hechos a nuestra real corona, y no den lugar a que sobre esto ocurra a nuestro concejo de Indias.

Ley VI.- El mismo en Aranjuez a 10 de abril de 1629. En el Pardo a 13 de febrero de 1627.- "Que los vireyes, audiencias y gobernadores no den títulos de ciudades ni villas".

Ordenamos que por ninguna causa ni razón los vireyes, gobernadores ni otros cualesquier ministro de las Indias, por superiores que sean, den títulos de ciudades ni villas a ninguno de los pueblos ni lugares de españoles ni indios, ni los eximan de las jurisdicción de sus cabeceras principa-

les: con apercibimiento, que se les hará cargo en sus residencias, porque esta merced y facultad se ha de pedir en nuestro consejo de Indias y damos por nulos los títulos que en contravención a lo contenido en esta ley, se dieren a cualquier pueblos y lugares; y en cuanto a las nuevas poblaciones y fundaciones se guarde lo dispuesto".

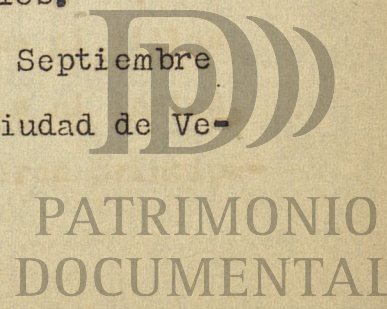
Ley VII.- Don Felipe IV en Buen Retiro a 14 de mayo de 1652.- "Que en ciudades grandes no sean tenientes los naturales y hacendados".

Mandamos a los vireyes y oidores, que en razón de no admitir por tenientes de corregidores de ciudades grandes a los naturales ni hacendados en ellas, guarden y cumplan lo dispuesto con leyes reales, y no consientan ni permitan dispensación ni tolerancia en ningún caso, por los inconvenientes que resultan a la causa pública, y buena administración de justicia.

Ley VIII.- El mismo a 12 de marzo de 1656.- Y en el Pardo a 18 de Enero de 1637.- "Que los vireyes y gobernadores no nombren en interín quien sirva los oficios de cabildo".

Ordenamos a los vireyes y gobernadores, que escusen el hacer nombramientos en interín para los oficios de cabildo de las ciudades, por ausencia de sus propietarios.

Ley IX.- Don Felipe III en Lisboa a 14 de Septiembre de 1619.- "Que se eviten los incendios en la ciudad de Veracruz y otras".-



En muchas ciudades nos han puesto los incendios de la ciudad de Veracruz, por las razones públicas que hay para ello, y deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad, que los vireyes de la Nueva España tengan en consideración tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por presunción legal, aunque algunas veces sean fortuitos, generalmente se hacen y causan por culpa, negligencia y omisión de los habitantes, la cual viene hacer más que lata culpa, por no tener cuidado en lo que tanto conviene que haya, será bien que ordenen que pues estos edificios consisten en tablas, la casa de donde saliere el fuego, y los habitantes de ella, como quien dió principio al daño, queden obligados al que sucediere, con lo cual vivirán con mucho cuidado. La segunda, que se dipute alguna persona o personas que de noche pregonen guarda el fuego, como se usa en muchas provincias y reinos, donde esto es práctica, y los edificios son de tabla. La tercera, que las casas reales nunca han de estar continuas con otros edificios, sino separadas con nota la distancia, más de quince pasos de forma que el daño de los terceros no redunde en nuestras casas reales, y esto se observe en las demás ciudades donde concurran las mismas razones.

Ley X.- Don Felipe IV en Monzo a 10 de marzo de 1626.-
"Que para abasto de las carnicerías no se admitan posturas a clérigos ni religiosos".

En ninguna ciudad, villa o lugar se admita ni reciba pos-

tura para abasto de las carnicerías, a clérigos, conventos ni religiosos, sino a personas legas y llanas, que puedan ser apremiadas a su cumplimiento, y sea por un año, o el tiempo que pareciere conveniente al que gobernare la provincia.

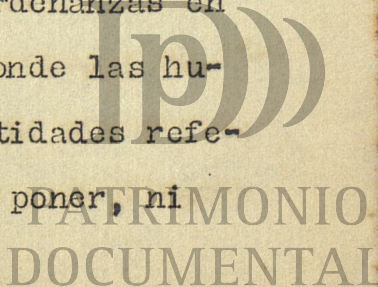
Ley XI.- Don Felipe IV en Zaragoza a 16 de agosto de 1642.- "Que los gobernadores no obliguen a los regidores ni vecinos a sacar licencias para ir a sus estancias".

Porque algunos regidores y vecinos de las ciudades tienen haciendas y estancias dentro de la jurisdicción, y no distando más que cuatro o seis leguas, algunos gobernadores les impiden ir a ellas sin particular licencia suya, de que reciben agravio: Mandamos a los gobernadores, tenientes y justicias, que estas salidas y ausencias, siendo breves, no les pongan impedimento sin causa grave y urgente.

Ley XII.- El mismo en Madrid a 27 de mayo de 1631.- "Que en la composición de las pulperías y su contribución se guarde lo dispuesto".

Por cuanto habiéndose por Nos mandado, que dejando en cada lugar de españoles de las Indias las pulperías, que precisamente fuesen necesarias para el abasto, conforme a la capacidad de cada pueblo, todas las demás no pagasen por vía de composición en cada un año, desde treinta hasta cuarenta pesos: y para más claridad de lo sobre dicho, y su fácil ejecución, que se señalasen las pulperías de ordenanza, que fuesen para el abasto, o las nombrasen los cabildos, por

no innovar en lo que hubiese costumbre, y que en estas no se alterase el modo y forma que se había guardado de visitarlas; y las de composición no pudiese ser visitadas por los fabildos, ni entrometerse sus escribanos en lo que les tocase, - para lo cual los dimos por inhibidos y mandamos, que los visitasen en las ciudades de Lima y Méjico los alcaldes de las audiencias de ellas, y en otras donde hubiese audiencia los oidores: y en los demás lugares los gobernadores y regidores, o sus tenientes, todos con limitación, que no pudiesen hacer más de cuatro visitas cada año, no constando que hubiese excesos notorios, o habiendo denunciadores, conforme a derecho: y que las pulperías de ordenanzas no fuesen preferidas en sitio ni privilegio a las que pagasen composición: ante estas en todo lo justo y posible fuesen favorecidas y preferidas: y que si por gozar de esta utilidad quisieren pagar todas, como fuese voluntariamente, se admitiesen a composición, y se ordenase a los oficiales de nuestra real hacienda, y contadurías de cuentas que se ausentase y cobrase lo que de esto resultase como miembro de nuestra hacienda y que con particular distinción y claridad se remitiese a nuestro consejo de Indias la razón de que esto valiese cada año y cada partido. Y porque en los pueblos de indios se entendió que - había muchas pulperías, estando prohibidas por ordenanzas en las provincias: Tuvimos por bien demandar, que donde las hubiese, fuesen admitidas a **composición** en las cantidades referidas y donde no las hubiesen no se consintiesen poner, ni



-27)

que se le hiciese molestia a los indios, que las tuviesen por suyas, con licencia del gobierno, no llevándose a los indios precio ni interés por ello y que lo mismo se entendiese en las chicherías, que los fuesen permitidas por las ordenanzas, y que en dichos pueblos de indios no había de haber ninguna pulpería de ordenanza para el abasto, por no ser necesaria para el uso y sustento común, y todo lo susodicho sea ejecutado en la forma que ha parecido más conveniente, de que se nos ha dado cuenta, y lo hemos aprobado y tenido por bien: Ordenamos y mandamos que así se guarde y cumpla, sin hacer novedad en cosa alguna, mientras cumpla sin hacer novedad en cosa alguna, mientras no dispusiéramos otra cosa que así es nuestra voluntad.

"Que los dueños de cuadrillas de negros tengan en varinas casa poblada y residencia, ley 27, tit. 5, lib. 7".

"El regidor diputado visite las cárceles y reconozca a los procesos, ley 23, tit. 6, lib. 7".

--o-o-o-o-o-o--



PATRIMONIO
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA